

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.497/2023

Expediente No.CEDH:10s.1.5.050/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.015/2023

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 09 de noviembre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.050/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así

¹ **1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/052/2023 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El día 11 de febrero de 2022, se recibió con copia para este organismo, el oficio número 582/2022 de fecha 09 de febrero del mismo año, signado por la licenciada Lizbeth Alondra Chávez Jurado, Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Hidalgo, dirigido a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se hizo del conocimiento que en el desarrollo de la audiencia inicial de la causa penal 58/2022, instruida en contra de "A", por el delito innominado previsto en el artículo 212 bis, fracción VI del Código Penal del Estado, éste manifestó haber sido objeto de actos de tortura por los agentes que habían efectuado su detención, solicitando a la Jueza que se procediera a la investigación de los hechos denunciados por "A", remitiendo asimismo, copia certificada del registro audiovisual de las manifestaciones que fueron emitidas en la continuación de la referida audiencia por parte del imputado.

2. Con la finalidad de atender lo anterior, en fecha 02 de marzo de 2022, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, entonces adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lugar en el que se encontraba privado de su libertad "A", con la finalidad de entrevistarle y preguntarle si deseaba interponer alguna queja, quien de acuerdo con el acta circunstanciada de esa fecha, elaborada por la mencionada Visitadora, manifestó lo siguiente:

"...Fui detenido el día 02 de febrero del año en curso en Hidalgo del Parral, Chihuahua, por agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones Antisecuestro: fui detenido por aproximadamente cincuenta agentes, iba en mi camioneta Silverado, color rojo, modelo 2020, esto en el estacionamiento de Sams de dicha ciudad. En el momento de mi detención, los agentes no se identificaron conmigo, me bajaron a golpes del vehículo, me tiraron al piso y me estrellaron la cabeza, por lo que se me inflamó mucho, al igual que la

rodilla, ya que cuando caí, me golpeé en el cemento. Me bajaron a punta de culatazos y patadas, me detuvieron y me esposaron; posteriormente me subieron a una camioneta Cherokee particular y me dijeron los agentes que yo ya había valido, que eran de “N” los agentes captores. Ya estando yo en el piso, me siguieron golpeando, tanto en la cabeza como en el cuerpo. Posteriormente me llevaron a la Fiscalía Zona Sur, me cambiaron a la unidad de la Fiscalía y me llevaron con ellos y reventaron varias casas, esto aproximadamente a las 20:00 horas del día de mi detención. Anduve con ellos aproximadamente una hora, luego me trasladaron de Parral a Chihuahua y me llevaron al C4.² En el C4 me tenían a puro golpe y me decían que tenían a mi familia asegurada, me estuvieron amenazando en todo el camino, me decían que me iban a entregar con “N” porque yo era “L”. Ahí estuve en una celda, ahí no me golpearon, solo me amenazaron verbalmente, ahí estuve aproximadamente 24 horas. Posteriormente me llevaron a Fiscalía, estuve 48 horas, ahí no me golpearon ni maltrataron, ahí me llevaron comida, papel sanitario y agua, y mi abogado me llevó comida. En el C4 me hicieron firmar hojas en blanco. Posteriormente me trasladan de Fiscalía al Centro de Reinserción Social Estatal y me decían palabras y me daban baches...”. (Sic).

3. Con fecha 28 de abril de 2022 se recibió en este organismo el oficio número FGE18s.1.1.572/2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

*“...1.2. Antecedentes del asunto.
(...)”*

² Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

De acuerdo a la información proporcionada por los agentes de investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, con relación a los supuestos malos tratos, agresiones y amenazas que menciona “A” haber sufrido durante su detención, en el acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2022, tales hechos no son ciertos, señalando que en ningún momento se le propinaron golpes, ni culatazos, ni patadas, así como tampoco se le tiró, ni se le estrelló la cabeza en el piso, ya que para su detención y aseguramiento se utilizó la fuerza mínima necesaria.

(...)

El motivo de la detención de “A” se dio por la portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, contra la salud y posesión de vehículo con reporte de robo, esto acontecido el 02 de febrero del año en curso, a las 20:10 horas, en el cruce de las avenidas Tecnológico y Acacias, de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, específicamente en el estacionamiento del centro comercial denominado Wal-Mart, por elementos de la Policía Investigadora, adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

Una vez que tuvimos información por parte de estas personas, quienes se encontraban detenidas, que eran miembros de la organización criminal conocida como “C” y “D”, y al tener conocimiento que miembros de esa organización, son de los que operan en dicha zona y que han sido los principales generadores de violencia en esa región, y a efecto de garantizar nuestra seguridad y el traslado de los detenidos, fue que se solicitó el apoyo de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con la finalidad de que nos apoyaran en el traslado de los detenidos a esta ciudad capital de Chihuahua, y en lo que se implementaba el operativo, nos trasladamos a las instalaciones de la Fiscalía Zona Sur.

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en copia simple del oficio FGE-7C/3/2/025/2022, remitido por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, Agente Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mismos oficios que junto a sus anexos, constan de 15 fojas útiles.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, y de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable.

Se informa que respecto a lo mencionado por el quejoso acerca de su detención, existen coincidencias en cuanto al lugar de la detención, pero no así en la forma en cuanto a cómo se desarrolló dicha detención, ya que como se menciona en las actas que anexa la Agencia Estatal de Investigación, el quejoso, al momento de la detención, portaba un arma de fuego, por tal motivo, dicha detención fue apegada a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 146 fracción I, donde se establece que “la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito”.

Otro punto que destaca el personal de la agencia, es el número de personas que detienen, siendo dos, y que ambas intentan evadir la presencia policial, con lo que justifica la Agencia Estatal de Investigación el uso de la fuerza, destacando la proporcionalidad utilizada por los agentes, ya que según el Protocolo del Uso de la Fuerza, se justificaría la aplicación de una fuerza

mayor a la empleada, pues se autoriza que el uso de la fuerza sea de manera progresiva; por lo que es importante resaltar, lo descrito por los agentes en el Anexo B, del informe del uso de la fuerza, donde se expone que se redujo la movilidad física y por ende, se generaron lesiones físicas mínimas, las cuales no son consideradas graves como para solicitar asistencia médica, mismo dicho que tiene respaldo en el informe médico de ingreso, donde menciona que no hay lesiones que pongan en riesgo la vida y que tardan menos de 15 días en sanar.

A lo mencionado por el quejoso, en el sentido de que existieron diversas amenazas en su persona y en contra de su familia, la agencia responde que el quejoso era quien ofrecía una fuerte cantidad de dinero, con la finalidad de que los agentes acordaran de manera ilegal su libertad y mencionando que pertenecían a cierto grupo delictivo. Es por esa razón que los agentes acuerdan el traslado de los detenidos a Fiscalía de Distrito Zona Sur, para solicitar el apoyo de la SEDENA³.

Por lo que los agentes captores, niegan haber bajado del vehículo al quejoso, como lo señala en su escrito, informando los agentes haber utilizado comandos verbales para que descendiera del vehículo, después de haber evitado que emprendiera la huida en su vehículo y ya después de que descendió, por seguridad se le colocaron los candados de mano.

De lo que hace mención el quejoso acerca del tiempo que duraron en realizar los traslados para la puesta a disposición, existe incongruencia en su dicho, ya que no es claro en la hora de la detención, ni si se realizaron o no las intervenciones en los domicilios, ya que no menciona las direcciones o las ubicaciones, por otra parte, la agencia menciona que el tiempo que duró para trasladarlo a la ciudad de Chihuahua, fue el tiempo en que se coordinaban

³ Secretaría de la Defensa Nacional.

con la SEDENA, para hacer posible su traslado debido al riesgo que representaba.

Y en cuanto a lo manifestado en el sentido de que duró más de 72 horas retenido por la Fiscalía antes de ser puesto a disposición del Juez, tanto en el escrito de queja como en el soporte que manda la Agencia Estatal de Investigación, se hace mención que la detención fue el 02 de abril (sic) del 2022, y en la audiencia de control, el juez declara de legal la detención, por lo que se demuestra que no hubo ningún vicio en el cómputo de los tiempos...”. (Sic).

4. En fecha 21 de octubre de 2022, se recibió en este organismo el escrito firmado por la licenciada Zulema Aracely Hernández Valenzuela, entonces defensora pública federal de “A”, del cual se desprende la siguiente información:

“...El día 02 de febrero de 2022, aproximadamente a las 20:00 y/o 20:10 horas entre las calles Tecnológico y Acacias, en el estacionamiento del supermercado denominado Wal-Mart, a las afueras del restaurante KFC en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, el señor “A” fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado de la Fiscalía General de Chihuahua, específicamente agentes de investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, al parecer por la comisión de un hecho con apariencia de delito, sin embargo, durante su detención fue objeto de golpes por los agentes captadores, los cuales se encuentran descritos en el informe médico de integridad física, de fecha 03 de febrero de 2022, a las 04:30 horas, suscrito por el doctor Javier Torres Rodríguez, perito oficial de la Fiscalía General del Estado, del que se advierte que “A”, presenta lesiones consistentes en dermoabrasión en cepillo en región frontal derecha, tumefacción de dorso nasal, dermoabrasión en región inferior de rodilla derecha, con una temporalidad de 3-6 horas, las cuales si bien no son de las que ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan

consecuencias médico legales, sin embargo se estableció en el mismo certificado, por referencia del lesionado, que se le causaron durante su detención, y de acuerdo a la apreciación clínica del médico, se debe a contusiones directas.

De igual manera, los aprehensores incurrieron en tardanza al ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, pues su detención aconteció a las 20:10 horas del 02 de febrero de 2022 y fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 01:05 horas del día 03 del mismo mes y año, es decir transcurrieron un poco más de cinco horas, sin que exista justificación al respecto, pues fue trasladado a la ciudad de Chihuahua capital, careciendo de un motivo justificado, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, se reconoce el derecho fundamental a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, el cual deriva del principio de inmediatez que exige el régimen general de protección contra detenciones establecido en nuestra Constitución e impone que toda persona detenida tiene que ser presentada ante el Ministerio Público, sin dilaciones injustificadas. Las dilaciones en la puesta a disposición solo pueden justificarse por motivos razonables que tengan origen en impedimentos tácticos reales y comprobables, así como que sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Este derecho, al tener lugar ante la injerencia en el diverso derecho a la libertad de las personas, debe circunscribirse a la literalidad del artículo 16 constitucional, en el que no se hace distinción con motivo de alguna calidad cualitativa de las personas detenidas, sino que se erige como una medida proteccionista de tutela general.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio la jurisprudencia 65/2022, emitida en junio de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los siguientes datos de registro:

Registro digital: 2024747, Instancia: Primera Sala Undécima Época, Materia (s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 65/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4281, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INCULPADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO.

Hechos: Un policía reportó que observó en tiempo real, a través de cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública, la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito por parte de otro policía; sus superiores solicitaron que se extrajera del sistema informático la videograbación respectiva, la observaron y ordenaron la presentación del implicado; por lo que al terminar su turno, fue trasladado a unas oficinas de la policía para que rindiera su parte informativo y, posteriormente, fue puesto a disposición del Ministerio Público, junto con la videograbación. Seguido el cauce legal correspondiente, el inconforme promovió juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, al considerar que el artículo 16 constitucional debe interpretarse en el sentido de que la dilación en la puesta a disposición de detenidos con cargo de policías, está justificada si obedece a su obligación de emitir su parte informativo. Inconforme con esa determinación, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que bajo ninguna interpretación procede establecer excepciones o matices al derecho a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, que se traduzcan en una afectación mayor a la libertad personal, autorizada constitucionalmente, en razón de que la persona detenida desempeñe el cargo de policía; por lo que no es jurídicamente correcto considerar que cuando los detenidos tengan la calidad de policías, debe entenderse que la dilación en su puesta a disposición está justificada, si obedece a su obligación de emitir el parte informativo.

Justificación: El artículo 16 constitucional reconoce el derecho fundamental a ser puesto a disposición del Ministerio Público, sin demora, el cual deriva del principio de inmediatez que exige el régimen general de protección contra detenciones, establecido en nuestra Constitución e impone que toda persona detenida tiene que ser presentada ante el Ministerio Público, sin dilaciones injustificadas. Las dilaciones en la puesta a disposición sólo pueden justificarse por motivos razonables que tengan origen en impedimentos tácticos reales y comprobables, así como que sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Este derecho, al tener lugar ante la injerencia en el diverso derecho a la libertad de las personas, debe circunscribirse a la literalidad del artículo 16 constitucional, en el que no se hace distinción con motivo de alguna calidad cualitativa de las personas detenidas, sino que se erige como una medida proteccionista de tutela general. En ese sentido, no es factible considerar que cuando los detenidos tengan la calidad de policías, deba entenderse que la dilación en su puesta a disposición está justificada, si obedece a su obligación de emitir el parte informativo, por dos motivos, a saber: 1) tal circunstancia no constituye un impedimento fáctico congruente con las facultades de los agentes aprehensores, porque desde un plano material, no se aprecia que las obligaciones que pudieran tener las personas detenidas con motivo del cargo que desempeñen imposibiliten a los agentes aprehensores a ponerlas sin demora a disposición del Ministerio Público, ni tampoco que entre las facultades de los captores se encuentre la de velar por el cumplimiento de esas obligaciones; por el contrario, la detención como una forma constitucionalmente válida de afectación a la libertad personal supone, precisamente, una limitación física que impide al detenido continuar con sus actividades; y 2) una persona detenida que tenga el cargo de policía, no tiene la obligación de rendir un parte informativo, dado que no debe perderse de vista que éste es un documento por el cual la policía informa al Ministerio Público, las circunstancias en que se desarrolló su intervención, con motivo de sus funciones, por lo que de ninguna manera puede entenderse que la

narración por escrito de hechos con motivo de la imputación de una conducta probablemente delictiva, constituye un parte informativo, por la sola circunstancia de que el detenido tenga el cargo de policía, ya que desde el momento en que una persona es detenida, con independencia del cargo que pudiera desempeñar, le asisten los derechos que en su favor reconoce el artículo 20 constitucional, de los que destaca el de no autoincriminación, el cual no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria, producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño; de manera que las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido.

Amparo directo en revisión 5661/2019. 26 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterrosas Castoreña.

Tesis de jurisprudencia 65/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021...". (Sic).

II. EVIDENCIAS:

5. Oficio número 585/2022 de fecha 09 de febrero de 2022 signado por la licenciada Lizbeth Alondra Chávez Jurado, Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Hidalgo, a cuyo contenido se hizo referencia

en el párrafo 1 de la presente determinación, anexando un disco compacto que contenía copia certificada del registro audiovisual correspondiente a las manifestaciones realizadas por “A” durante la continuación de la audiencia inicial, en el sentido de que fue torturado por los agentes captores.

6. Acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2022, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, entonces adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual hizo constar la entrevista que sostuvo con “A”, misma que fue debidamente transcrita en el párrafo 2 de la presente resolución.

7. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2022 elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, mediante la cual dio fe del contenido del disco compacto remitido en el oficio número 585/2022, ya mencionado en el párrafo 5 de esta determinación, haciendo constar que almacenaba un video de la audiencia inicial de fecha 09 de febrero de 2022, en el que aparecía como imputado “A”, quien a las 18:45:43 horas señaladas en la grabación, realizó diversas manifestaciones en relación a su detención, a las que se hará referencia en el apartado de consideraciones.

8. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “A” en fecha 18 de marzo de 2022, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo derecho humanista, a cuyo contenido se hará alusión en la etapa de consideraciones.

9. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “A” en fecha 30 de marzo de 2022, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, a la que se hará referencia al momento de hacer las consideraciones correspondientes.

10. Oficio número FGE18s.1.1.572/2022 de fecha 27 de abril de 2022, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución, y al que acompañó los siguientes documentos de interés:

10.1. Oficio número FGE-7C.6/3/2/154/2022 sin fecha, signado por el licenciado “G”, entonces Subcoordinador Regional de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado, dirigido al licenciado Salomón Dozal Suárez, en aquél tiempo Coordinador de Fiscalías Especializadas con Funciones de Investigación y Persecución del Delito, mediante el cual le rindió un informe acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de “A”.

10.2. Parte Policial de fecha 03 de febrero de 2022, elaborado por “E”, “F”, “G” y “H”, en el que se plasmaron los hechos que llevaron a la detención de “A”.

10.3. Anexo B, relativo al informe del uso de la fuerza, mismo que se encuentra signado por “F” y “G”, en el cual asentaron que al momento de la detención de “A” se utilizó la fuerza mínima necesaria para su aseguramiento y colocación de candados de mano, ya que se encontraba portando armas de fuego y existía un riesgo latente para los agentes.

10.4. Informe de integridad física de egreso de “A” de fecha 04 de febrero de 2022, elaborado por la doctora Alma Delia Gutiérrez Mendoza, en el cual precisó que aquél contaba con las siguientes lesiones:
“...Escoriación superficial irregular de 2 cm de diámetro en región

frontoparietal de lado derecho, equimosis rojiza en ala nasal del lado derecho, escoriaciones superficiales irregulares en cara anterior de ambas rodillas...". (Sic).

10.5. Informe de integridad física de ingreso de "A" de fecha 03 de febrero de 2021, elaborado por el doctor Javier Torres Rodríguez, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual asentó que el quejoso contaba con: "...*Dermoabrasión en cepillo de región frontal derecha, tumefacción de dorso nasal, dermoabrasión en región inferior de rodilla derecha...*". (Sic).

10.6. Constancia de fecha 03 de febrero de 2022 elaborada por el agente del Ministerio Público "J", en la cual hizo constar que "A" tuvo acceso a una llamada telefónica, en presencia de su defensora pública. (Foja 46).

11. Oficio número FGE-DEPYPS/6973/2022 de fecha 03 de junio de 2022, firmado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Autoridad Penitenciaria en el Estado, por medio del cual remitió a este organismo, el certificado médico practicado a "A" por parte del doctor Benigno Valle Iturrios, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al momento de su ingreso al mismo, el cual contiene la información siguiente: "...*Encontrando al momento de la exploración lo siguiente: masculino consciente, orientado en sus 3 esferas y cooperador, cráneo normocéfalo, con cuello cilíndrico, isocoria, tórax normolíneo, campos aéreos bien ventilados sin ruidos agregados, ruidos cardíacos rítmicos de buen tono e intensidad, abdomen blando depresible, sin datos de irritación peritoneal, no se palpan visceromegalias, extremidades íntegras, raspón en cara en frente en fase costrosa, sin más lesiones actualmente que comprometan la vida ni la funcionalidad del individuo, niega sintomatología respiratoria...*". (Sic).

12. Escrito de queja signado por la licenciada Zulema Aracely Hernández Valenzuela, en su carácter de defensora pública federal de "A", recibido en este

organismo en fecha 21 de octubre de 2022, el cual fue debidamente transcrito en el párrafo 4 de la presente resolución.

13. Oficio número JC 2782/2023 de fecha 01 de junio de 2023, firmado por la licenciada Lizbeth Alondra Chávez Jurado, Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Hidalgo, en Funciones de Control, por medio del cual informó a este organismo, que la licenciada Lynda Maday Chavira Patena, Directora del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó que dicha dependencia tenía programada para el día 28 de marzo de 2022, la elaboración de las evaluaciones en materia de medicina y psicología de “A”, pero que el traslado de éste del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 a dicho lugar, no fue autorizado para realizarlas, señalando además que ya se había emitido el auto de apertura de juicio oral en la causa penal “B”, y que el quejoso se encontraba a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento, a quien se le informaría dicha situación, a fin de que considerara ordenar de nueva cuenta las evaluaciones reseñadas.

III. CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con las numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

15. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que

las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. Es importante destacar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no emitirá pronunciamiento alguno sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que el quejoso tenga el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de los señalamientos de violaciones a derechos humanos realizados por "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mismas que refirió haber sufrido al momento de ser detenido por agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

17. Previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto en el que sucedieron los hechos, y determinar si en el caso, la autoridad actuó conforme al marco jurídico establecido en ellas.

18. Así, el derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra garantizado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, que determinan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que

toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

19. Asimismo, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la integridad y seguridad personal, en el sentido de que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades.

20. Aunado a lo anterior, el artículo 65, en sus fracciones I y XIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

21. Establecidas las premisas anteriores, lo procedente es realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.

22. Al respecto, tenemos que el quejoso se duele de que el día 02 de febrero de 2022, fue detenido en Hidalgo del Parral, Chihuahua, por agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes según su dicho, no se identificaron con él y que lo bajaron a golpes del vehículo que tripulaba, para luego tirarlo al suelo, en donde le golpearon la cabeza, por lo que se le inflamó mucho, al igual que la rodilla, ya que cuando cayó, se golpeó en el cemento, y que también lo golpearon con la culata de sus armas y con patadas, para luego esposarlo y subirlo a una camioneta, en la que lo llevaron para registrar varias casas, andando con ellos por aproximadamente una hora, y que luego lo trasladaron de la ciudad de Parral a Chihuahua y lo llevaron al C4, en donde a base de golpes le decían que tenían a su familia asegurada y le decían que lo iban a entregar con “N” porque él era “L”. Afirma que en el C4 lo

hicieron firmar hojas en blanco, y que posteriormente lo trasladaron de la Fiscalía al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en donde le decían “de palabras” (sin especificar qué) y le daban de “bachones” o golpes en la cabeza con la mano abierta; mientras que la autoridad señaló en su informe, que en todo momento respetó los derechos humanos del quejoso y que si bien utilizó la fuerza en su contra para someterlo, ésta se había empleado con la fuerza mínima para su aseguramiento y colocación de candados de mano, sin haberle ocasionado lesiones de consideración.

23. Para dilucidar lo anterior, se cuenta en el expediente con el acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2022, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora de este organismo, adscrita en ese momento al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hizo constar la entrevista que tuvo con “A”, quien manifestó lo siguiente: *“...En el momento de mi detención, los agentes nunca se identificaron conmigo, me bajaron a golpes de mi vehículo, me tiraron al piso, y me estrellaron la cabeza en el piso, por lo que se me inflamó mucho, al igual que la rodilla, ya que cuando caí me golpeé en el cemento. Me bajaron a punta de culatazos y patadas (...) luego me trasladaron de Parral a Chihuahua y me llevaron al C4, me tenían a puro golpe...”*. (Sic).

24. Asimismo, del acta circunstanciada elaborada en fecha 10 de marzo de 2022, se desprende que “A”, durante el desarrollo de la audiencia inicial de la causa penal “B”, en la cual la persona impetrante aparece como imputado, mencionó lo siguiente: *“...del momento en que me detuvieron a mí, en ningún momento se identificaron como gobierno, y de primer momento me bajaron a golpes de la camioneta y durante el traslado, verbalmente ellos me decían que eran “M”, o sea, si no tiene su conocimiento, “M” es el grupo criminal de “N”, y que me iban a entregar con ellos, y lo primero que dijeron: “dale para Jiménez”, desde ese momento me están torturando verbalmente y psicológicamente, y aparte pues, todo el trayecto me hacían preguntas que no tenía conocimiento y cuando no contestaba, me golpeaban, aquí están las marcas, traigo las marcas tanto en la cabeza, en la rodilla, las costillas, la espalda y todo el tiempo fue tortura psicológica, me leyeron mis*

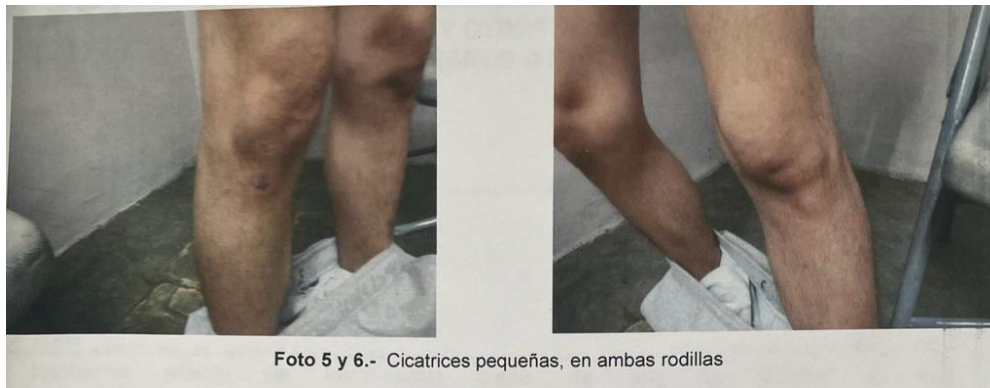
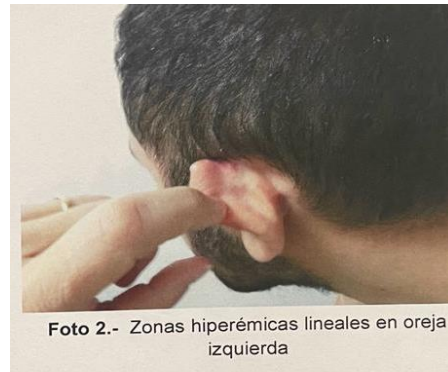
derechos, pero no me dieron una llamada, nunca me la quisieron dar, me dijeron que pusiera que no recordaba el número telefónico y me hicieron firmar dos hojas en blanco, que yo no quería y a pura tortura fue como me hicieron que firmara hojas en blanco, y nunca lo del abogado, nunca tuve conocimiento de un abogado particular, ni un abogado de oficio, esto es lo que le quería manifestar...”. (Sic).

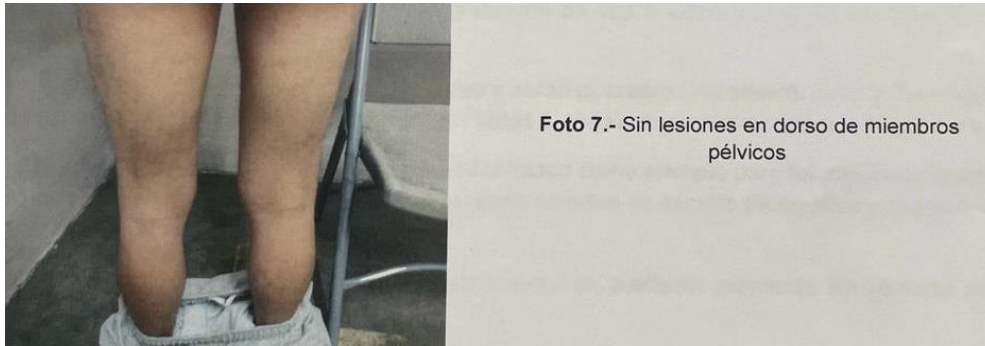
25. En contraste, la autoridad acompañó a su informe de ley, el Anexo B, relativo al informe del uso de la fuerza que forma parte de los informes policiales homologados, en el cual se precisó lo siguiente: *“Al momento de la detención de “A” y “K”, se utilizó la fuerza mínima necesaria para su aseguramiento y colocación de candados de mano, ya que estas personas se encontraban portando armas y existía riesgo latente para los agentes”.* (Sic).

26. De igual manera, remitió los informes de integridad física de ingreso y egreso de “A” a la Fiscalía General del Estado, elaborados por parte del personal médico adscrito a esa dependencia, desprendiéndose del primero de ellos, que fue practicado a las 04:30 horas del día 03 de febrero de 2022, por parte del doctor Javier Torres Rodríguez, en el que asentó que el impetrante, contaba con las siguientes lesiones: *“...Dermoabrasión en cepillo de región frontal, tumefacción de dorso nasal, dermoabrasión en región inferior de rodilla derecha...”*; mientras que del segundo, elaborado por la doctora Alma Delia Gutiérrez Mendoza, elaborado a las 18:16 horas del día 04 de febrero de 2022, se precisó lo siguiente: *“...escoriación superficial irregular de 2 centímetros de diámetro mayor en región frontoparietal de lado derecho, equimosis rojiza en ala nasal del lado derecho, escoriación superficial irregular en cara anterior de ambas rodillas...”*.

27. Este organismo recabó el certificado médico practicado a “A” a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal, mismo que se realizó siendo las 21:15 horas del día 04 de febrero de 2022, del cual se describe que el examinado solo presentó: *“raspón en cara en frente en fase costrosa”*.

28. También se cuenta con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de “A”, de fecha 18 de marzo de 2022, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita este organismo derecho humanista, en la que concluyó que las lesiones que presentaba el evaluado en la región frontal, cara posterior del pabellón auricular y en sus rodillas, eran de origen traumático y concordaban con el tiempo de evolución que mencionaba el evaluado, sin apreciar más lesiones en el resto de su cuerpo, tal y como se observa en las siguientes fotografías del quejoso, que capturó al momento del referido examen:





29. Como puede observarse de las evidencias antes descritas y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia, así como de la valoración conjunta de lo actuado en el expediente de queja, se determina que en el caso, no existe evidencia suficiente que permita sostener que “A” haya sido objeto de actos de tortura en perjuicio de su integridad física, por parte de los agentes que realizaron su detención, pues si bien es cierto que algunas lesiones que presentó son coincidentes con su dicho, en el sentido de que le estrellaron la cabeza en el suelo, y que al caer se lastimó las rodillas, también lo es, que éstas no guardan correspondencia con los golpes que dijo haber recibido en la cabeza y en el resto del cuerpo, con la culata de las armas de sus captores y por las patadas que refiere haber recibido, ni con su dicho en el sentido de que en el C4, lo sometieron a golpes; las que en todo caso, coinciden más con la versión de la autoridad, cuando señaló en su informe y documentos anexos, que las lesiones que presentó el quejoso, fueron producto del empleo de un uso mínimo y moderado de la fuerza para poder asegurarlo y colocarle los candados de mano, según el formato al que se hizo referencia en el párrafo 10.3 de esta determinación, mismo que se utiliza para documentarla, en el que incluso se asentó que se había hecho uso de la misma, en razón de que tanto el quejoso, como una diversa persona que fue detenida junto con él, se encontraban portando armas de fuego, además de que las lesiones provocadas, no eran de consideración.

30. Lo anterior, encuentra soporte en el artículo 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, que prevé que el uso de la fuerza puede emplearse de manera gradual, siendo en la fracción IV de dicho numeral, la que establece que en la inmovilización de una persona, puede utilizarse la fuerza física con intensidad, a fin

de estar en posibilidad de emplear los medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas, por lo que si la técnica de sometimiento o control corporal empleada por los agentes captadores, le causó las lesiones que apreciaron tanto el personal médico de la autoridad, como el de este organismo, entonces debe concluirse que sus lesiones se encuentran justificadas y son acordes a un uso legal, proporcional y racional de la fuerza empleada en su contra, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 4, fracciones II y IV⁴ de la misma ley, en relación a los artículos 271⁵, 273⁶ y 274⁷ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

31. También, del certificado médico practicado a “A” por parte del doctor Benigno Valle Iturrios, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se desprende que al momento de su ingreso al mismo, únicamente contaba con un raspón en la frente en fase costrosa, sin más lesiones que comprometieran su vida ni su funcionalidad, por lo que se insiste en que las lesiones que presentó el quejoso, fueron producto de las técnicas de control corporal que se utilizaron en su contra para inmovilizarlo, sin que exista evidencia suficiente en el expediente, que permita inferir aún de manera indiciaria, que las lesiones que presentó, hubieran tenido la finalidad de castigarlo, obtener alguna información de él o para que se autoincriminara en la comisión de algún hecho delictivo, o que se le hayan infligido a “A” dolores o sufrimientos físicos o psicológicos mediante el uso de amenazas, tendentes a obtener de él información, ya sea como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin, para disminuir o anular su personalidad o su capacidad física o psicológica.

⁴ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: (...) II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; (...) IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza..

⁵ Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los Integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

⁶ Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

⁷ Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

32. Esto último se afirma, porque de acuerdo con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 30 de marzo de 2022, practicada a “A” por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, éste concluyó que: *“...Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de las declaraciones del entrevistado y en conjunto con la relatoría de los hechos y los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por los hechos que narró...”*. (Sic).

33. El resultado anterior, y ante la ausencia de más evidencia que pudiera apoyar el dicho de éste en el sentido de que fue objeto de amenazas por parte de sus captores, se descarta la presencia de algún rasgo o indicio relacionado con algún trastorno psíquico o emocional, que pudiera haber sido consecuencia de las mismas.

34. Apoya a estas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que: *“las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias (...) por lo que se considerará el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica”*.⁸

35. En este contexto, es de considerar que en el caso, la autoridad empleó de manera legítima el uso de la fuerza en contra de “A”, y que las lesiones que presentó fueron producto de ésta, sin que exista evidencia suficiente para determinar que se ejercieron actos de tortura en su contra.

⁸ CIDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 39.

36. Por otra parte, y atendiendo al reclamo de la defensora pública federal de “A”, en el sentido de que existió una dilación en la puesta a disposición de su representado ante el agente del Ministerio Público, señalando que la detención de éste se había efectuado a las 20:10 horas del día 02 de febrero del año 2022, en Hidalgo del Parral, y que no fue puesto a disposición del representante social en la ciudad de Chihuahua, sino hasta a las 01:05 horas del día 03 de febrero de la misma anualidad, es decir, más de 5 horas, sin que existiera justificación al respecto, se analiza lo siguiente.

37. El quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “...*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*”. El principio de inmediatez establecido en dicho precepto impone que toda persona detenida, tiene que ser presentada ante el Ministerio Público sin dilaciones injustificadas. Las dilaciones en la puesta a disposición sólo pueden justificarse por motivos razonables, que tengan origen en impedimentos fácticos reales y comprobables, así como que sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

38. De acuerdo a las circunstancias del caso que nos ocupa, tenemos que la autoridad argumentó en su informe, que al existir amenazas en contra de los agentes que realizaron la detención de “A” (ya que la persona quejosa refirió pertenecer a un grupo delictivo), se decidió trasladar al detenido a la Fiscalía Zona Sur y solicitar el apoyo de la SEDENA, por lo que la coordinación entre dependencias para su eventual traslado a esta ciudad de Chihuahua, tomó su tiempo, ya que se tuvo que planear el mismo, debido al riesgo que representaba, lo que es acorde al Protocolo Nacional de Traslados,⁹ al establecer lo siguiente:

⁹ Páginas 14 y 15.

“Para llevar a cabo la planeación del traslado, el PRT¹⁰ deberá considerar lo siguiente:

- 1. El posible riesgo en el traslado de las personas.*
- 2. Motivo y lugar del traslado.*
- 3. Número de personas a trasladar.*
- 4. Número de policías necesarios para el traslado.*
- 5. Número de RCI,¹¹ asignados, los cuales serán determinados dependiendo el posible riesgo que represente el traslado.*
- 6. Número de policías del sexo femenino, en el caso de que las personas a trasladar, sean mujeres.*
- 7. Número de PESPT.¹²*
- 8. Distancia del punto de origen al punto de destino del traslado.*
- 9. Rutas y horario de traslado.*
- 10. Número y tipo de transporte.*
- 11. Determinar posiciones de los vehículos del convoy.*
- 12. Verificar el riesgo de la zona geográfica, para determinar la ruta más segura.*
- 13. Condiciones meteorológicas en el horario del traslado.*
- 14. Coordinación con otras autoridades.*
- 15. Armamento y equipo táctico requerido para el traslado.*
- 16. Equipos de radio comunicación requeridos para el traslado.*
- 17. Equipo de protección personal”.*

39. En este tenor y tomando en cuenta que la autoridad tomó en cuenta los factores de la distancia, aspectos de seguridad del detenido y de los agentes que realizarían su traslado de la ciudad de Hidalgo del Parral a Chihuahua, este organismo considera que no existió una demora injustificada en la puesta a disposición del quejoso.

40. Aunado a lo anterior, del informe de ley se desprende que la autoridad jurisdiccional determinó como de legal la detención de “A”, lo que no solo genera una presunción de legalidad en su puesta a disposición, sino que además, al existir una determinación judicial al respecto, ocasione que este organismo derecho humanista, se encuentre impedido para realizar algún pronunciamiento acerca de dicha resolución judicial, atento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II, de la

¹⁰ Personal responsable del traslado.

¹¹ Responsable de la custodia del imputado.

¹² Personal especializado para el traslado.

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su reglamento interno, los cuales prevén:

*“Artículo 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: (...)
II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.*

(...)

Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubieren realizado una valoración y determinación jurídica; y

IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores.

41. Aunado a lo anterior, la lógica y la experiencia indican que la defensora pública del quejoso, tuvo la oportunidad de hacer valer sus argumentos en la audiencia correspondiente, en igualdad de circunstancias que el Ministerio Público, sin que resultara favorecido su representado, resultando patente que los derechos de “A” fueron observados conforme al orden constitucional.

42. Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, hubieran existido violaciones a los derechos humanos de “A”, relacionados a su integridad y seguridad personal, traducidos en actos de tortura realizados en su contra por parte de los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, así como tampoco una dilación en su puesta a disposición ante el Ministerio Público, por lo que conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación a los hechos de los cuales se quejó "A", mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágase saber a la persona quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.